

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos quinto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurso o acción de amparo económico, se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N° 18.971. Tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Segundo: Que, en la presente causa, la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de amparo económico deducido por la sociedad Comercializadora GYD SpA., toda vez que, esta acción sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del



número 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si lo autoriza una ley de quórum calificado. De esta manera, no es posible entender que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita esté protegido por la Ley N°18.971 en relación con el procedimiento del artículo 21 de la Carta Fundamental.

Así, la Corte de San Miguel, señala que no es ésta la vía que debió utilizar el recurrente, puesto que los hechos que relata corresponden al ámbito jurisdiccional propio de otros arbitrios, lo que queda en evidencia con la lectura del recurso.

Tercero: Que, en contra de dicha decisión, dedujo apelación la actora, arguyendo en síntesis en que el Decreto Alcaldicio N°2300 que negó la renovación de su patente de alcoholes se establece que la sociedad recurrente no tendría un lugar físico donde funcionar.

Alega que la decisión adoptada por la autoridad edilicia carece de fundamentación, desde que el referido decreto no se funda en norma expresa alguna, y solo se limita a citar jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en los Dictámenes N°9.572 de 2005 y N°68.483 de 2012.

Cuarto: Que, tal como lo ha señalado esta Corte Suprema, el legislador al establecer el amparo económico



en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. Esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicio, habiendo sido introducida por el Constituyente de 1980 con especial énfasis y estudio, según consta de la historia fidedigna del precepto.

Quinto: Que, en ese orden de ideas, se ha concluido que la acción de protección económica es plenamente procedente tratándose de ambos incisos del numeral veintiuno del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Roles N°s 28.151-2019, 141.239-2022, 17.716-2022, entre otros).

A lo anterior, se añade el antecedente pacífico que la Ley N° 18.971 no establece restricciones, éstas surgen solamente de una interpretación, actividad que en el orden de las garantías constitucionales debe ejercerse en favor de las personas, no debiéndose nunca a través de ella restringir los derechos, puesto que contraría el sentido último de las declaraciones de derechos en los textos constitucionales y legales.

Sexto: Que, por tanto, el menoscabo que pueda sufrir la garantía constitucional contenida en el



artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, en el ejercicio de cualquier actividad económica, no está sujeta a limitación alguna, razón por la cual no puede hacerse distingo sobre sus titulares. Por el contrario, su intención aparece dirigida a otorgar una protección más bien general, sin discriminación alguna.

De lo anotado, aparece evidente la errónea interpretación que los jueces de alzada realizaron de la normativa citada, en relación con este aspecto, puesto que, conforme lo hasta aquí razonado, dicha norma es plenamente aplicable al caso de autos.

Séptimo: Que despejado lo anterior, y atendido el mérito de lo alegado en el recurso de apelación, de su contenido no es posible dilucidar la manera en que los hechos denunciados, vulneran, limitan o infraccionan el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica.

En efecto, del examen de los antecedentes agregados en autos, consta que la sociedad recurrente era titular de la patente de alcoholes N° 400385, adquirida mediante un contrato de cesión de derechos, que amparaba y gravaba el local ubicado en la comuna de San Joaquín en calle Gustavo Campaña N° 5345.

Que según da cuenta el Informe de Inspección 11-2024 elaborado por la Dirección de Seguridad Comunitaria de la Municipalidad recurrida, aparejado a folio 9 de autos, se advierte que la propiedad que amparaba la



patente corresponde a una casa habitación sin actividad comercial alguna.

Consta, asimismo, que el Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 108, decidió no renovar la patente precisamente por lo constatado en el citado informe de fiscalización. Dicha decisión se materializó en el Decreto Alcaldicio N° 2300 de fecha 8 de julio de 2024, el que da cuenta de los antecedentes tenidos a la vista por el órgano municipal y en ejercicio de la facultad que expresamente le otorga el inciso final del artículo 21 de la Ley de Alcoholes, de manera que no se vislumbra afectación a la libertad económica de la sociedad recurrente.

Octavo: Que, atendido el mérito de lo señalado no cabe sino desestimar el amparo económico, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones, y teniendo presente, además, lo dispuesto en la Ley N° 18.971, **se confirma** la sentencia apelada, de veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Se previene que el Ministro (s) señor Gómez Montoya concurre a la confirmatoria, teniendo para ello únicamente presente:

1° Que la acción prevista en la Ley N° 18.971, según la historia fidedigna de su establecimiento, ampara



el derecho constitucional a la libertad económica frente al Estado empresario, cuando éste interviene en el campo económico transgrediendo las limitaciones contempladas en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

2° Que la restricción del campo de acción del recurso de amparo económico, según lo prevenido en el considerando anterior, no implica desproteger la garantía de la libertad económica en sus dimensiones individuales.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico concede en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales, entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, tanto en relación con su inciso primero como con su inciso segundo.

En contraste, el artículo único de la Ley N°18.971, en que se regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19



N°21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así esta ley una acción popular, que revela el designio del legislador en orden a tutelar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado, quebrantando las normas previstas en el mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política, según se adelantó en el considerando primero.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta última garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para accionar en resguardo de las limitaciones orgánicas y funcionales impuestas al Estado empresario, al no verse o sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

3° Que cabe descartar que, el amparo económico sea un instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental. En efecto, no puede aceptarse racionalmente



que sí, mediante el recurso de protección, una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional dispone -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para impetrar protección constitucional, un tercero sin interés actual alguno en la materia cuenta para el mismo objeto, según prescribe la Ley N°18.971, con un plazo de seis meses.

4° Que, las razones antes señaladas resultan, en concepto de este previniente, aptas para concluir que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental, razón suficiente para el rechazo de la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora María Angélica Benavides C. y la prevención de su autor.

Rol N° 51.628-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por la Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con permiso y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.





En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

